RECOMENDACIÓN No. 32/2023

Síntesis: De los hechos señalados por el quejoso en su queja, y del informe rendido por la autoridad, se desprende que las presuntas violaciones a sus derechos humanos, tuvieron lugar a partir del día 20 de junio de 2016, fecha en que se llevó a cabo en contra de aquél, la audiencia de control de detención y formulación de la imputación dentro de la causa penal por el delito de violación, advirtiendo esta Comisión que los actos que le atribuyó a la autoridad, pueden ser calificados como infracciones graves a su derecho a la libertad, siendo lo procedente por lo tanto que este organismo se avoque al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja.

Así las cosas, este organismo derecho humanista considera que al no haber allegado la autoridad los resultados de la pericial en materia de genética forense al órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para afirmar que se actualizó una violación al deber de lealtad por parte del Ministerio Público, lo que trascendió en una violación a los derechos humanos a la libertad del quejoso, así como a que se le impartiera justicia de forma expedita.

Oficio No. CEDH:1s.1.492/2023
Expediente No. CEDH:10s.1.3.163/2022
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.032/2023
Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López
Chihuahua, Chih., a 06 de noviembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",[1] ratificada también por "N" y "O", con motivo de actos que consideraron violatorios a los derechos humanos del primero mencionado, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.163/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

[1] Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/043/2023 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 22 de junio de 2022 se recibió en este organismo el oficio número CNDH/BCS/241/2022, mediante el cual el maestro Rogelio Estrada Pacheco, Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en La Paz, Baja California Sur, remitió la queja de "A" de fecha 21 de enero de 2022, en la que éste manifestó lo siguiente:

> *"Hace ya casi 3 años me encerraron en la cárcel porque me acusaron de violación, según que yo violé a una viejita, yo tenía 19 años y siempre les dije que yo no fui, me tomaron una prueba de ADN[2] para comparar con lo que encontraron en el cuerpo de la viejita, pero me tuvieron encerrado casi dos años, ahí en la cárcel me golpearon mucho y hasta me violaron también, yo me traté de ahorcar varias veces y fue cuando mis papás contrataron a una licenciada, ella descubrió que la prueba de ADN que me tomaron, era negativa, con la que estaba en la vagina de la viejita, y la licenciada del Ministerio Público tenía escondido el resultado, y mi licenciada la obligó a que mostrara la prueba de ADN y me soltaron, desde hace casi 3 años he andado queriendo poner la queja, pero nadie nos hace caso, somos muy pobres, mis papás ni saben escribir, vivimos en Santa Bárbara, Chihuahua, ahorita en el ciber me ayudaron a hacer esta queja. Me pueden localizar por medio de la licenciada "B", con el teléfono "C", ella me defendió hace tiempo, no sé de ella porque quería que yo denunciara a la licenciada del Ministerio Público, pero tuve miedo, porque ella me dijo que si la denunciaba me iba a encerrar de nuevo y dijo también la del Ministerio Público que es amiga del de derechos humanos de aquí, por eso no quiero que él se entere y le avise".* (Sic).

2. Con fecha 17 de agosto de 2022, mediante oficio número FGE-18s.1.1/119/2022, signado por el Maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, fue recibido en este organismo el informe de ley de la autoridad, en el que argumentó lo siguiente:

> "… *I.2. Antecedentes del asunto.*
>
> *De acuerdo con la información recabada, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad.*

[2] Ácido desoxirribonucleico.

A) Mediante oficio número FGE16S.5.10/1/99/2022, signado por la licenciada Esther María Vergara Domínguez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, mediante el cual informó que se generó el número único de caso "H" por el delito de violación, y fue girado oficio de atención a víctimas con número de oficio UIDVAR-1348/2022, informando además que fue realizada una búsqueda en los medios electrónicos y físicos sobre si existía algún dato sobre los hechos narrados por el quejoso, siendo esto negativo.

B) Obra oficio número FGE-16S.1/1/494/2022, signado por la licenciada María de los Ángeles Ramírez Núñez, agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad de Procedimientos Penales de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, mediante el cual informó que una vez que se realizó una exhaustiva búsqueda en medios electrónicos y físicos, no encontró registro alguno de denuncias y/o querellas en relación a los hechos narrados y ocurridos, mientras "A" se encontraba en prisión; por lo tanto, se procedió a generar la carpeta de investigación con el número único de caso "H", por el delito de violación, y se envió el correspondiente oficio número UDIVAR-1348/2022, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, con el fin de que se le brinde asistencia y apoyo que requiera como víctima del delito.

C) Obra oficio número FGE-24S-1/2090/2022, signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada, mediante el cual remitió el diverso oficio número FGE- 24S.3.1/411/2022, signado por el licenciado Adán Rogelio Pando Zubiate.

D) Obra oficio número FGE.24S.3.1.411/2022, signado por el maestro Adán Rogelio Pando Zubiate, agente del Ministerio Público Encargado de la Coordinación Regional Zona Sur, mediante el cual remite ficha informativa en el cual informa lo siguiente:

NUC:[3] "I"

C.P.[4] "J"

Imputado: "A".

[3] Número único de caso.
[4] Causa penal.

Víctima: de identidad reservada.

Hechos:

El día 18 de junio de 2016, aproximadamente a las 03:00 horas, el acusado "A", se introdujo en el domicilio ubicado en "K" de Santa Bárbara, Chihuahua, donde llegó hasta la habitación donde dormía la víctima de 62 años de edad, la despertó, se subió encima de ella, le puso la mano en el cuello y le dijo: "no grites cabrona, porque si no, te ahorco, vas a ser mía, porque si no, mato a tus nietos junto contigo", luego despojó a la víctima de la totalidad de su ropa, se subió encima de ella, le abrió las piernas y le introdujo su pene vía vaginal por un largo tiempo, y al terminar, el acusado amenazó de nuevo a la víctima diciéndole que no fuera a hablar o la mataría.

Audiencia de control de detención y formulación: 20 de junio de 2016, preside la audiencia inicial la Jueza de Control, licenciada Norma Angélica Godínez Chávez y se impone como medida cautelar la prisión preventiva, fijándose fecha para audiencia de vinculación a proceso, el 24 de junio de 2016.

Vinculación a proceso: 24 de junio de 2016, se dicta auto de vinculación a proceso, se fija como plazo para cierre de investigación complementaria el de 2 meses, a fenecer el 24 de agosto de 2016.

Prórrogas del plazo de investigación: en tres distintas ocasiones se otorgó prórroga al plazo para la investigación complementaria, sumando en su totalidad cuatro meses más, a fenecer el día 24 de diciembre de 2016.

Plazo cerrado el día 22 de marzo de 2017, acusación presentada el 25 de abril de 2017.
Intermedia en fecha 24 de mayo de 2017, se suspende por amparo presentado por el quejoso "A".

Intermedia en fecha 11 de diciembre de 2017, se difiere para el 14 de diciembre de 2017, por petición del Ministerio Público y defensor particular del imputado; en cuya última fecha se celebró audiencia de sobreseimiento.

Antecedentes de la ficha informativa:

1. Acta de denuncia de fecha 18 de junio de 2016, en la que la víctima de identidad reservada, manifestó que el día 17 de junio de 2016:

"Aproximadamente a las diez de la noche, yo estaba en mi domicilio, donde vivo sola en "K", en Santa Bárbara, cuando gritó por mi nombre a la puerta, una voz de un muchacho joven, y yo grité que pasaran, ya que pensé que era un sobrino de mi esposo que me visita, pero en eso entró "A", quien es sobrino de un yerno mío, y se me hizo raro y él solo me dijo que si no tenía 10 pesos que le prestara, ya que él así le pide a la gente dinero, pues a mí ya me ha pasado, y yo solo le dije que ni completaba la renta, luego él se fue y con una vecina que se llama "L", que si se me había metido alguien (sic)*. Después yo me fui a dormir, y del calor me desperté como a la una de la mañana, ya que vi en mi celular, hasta me levanté a quitarme el pantalón por el calor y me quedé en pantaletas y blusa, y solo tenía yo cerrado con esprín* (sic) *la puerta, por el mismo calor. Después estando yo dormida, siento que alguien me mueve del hombro y me despierto, y me hablan por mi nombre, y escuché que era "A", el que me había pedido dinero, yo lo conozco bien por mi yerno, y cuando me despierta, agarro mi celular y veo que ya son pasadas las tres de la mañana, pero no recuerdo los minutos, en eso "A" se subió encima de mí, y yo ya no me pude mover, y "A" estaba sin camisa, porque sentí cuando se subió arriba de mí y me puso la mano en el cuello y se me subió encima y me decía: "no grites cabrona, porque te ahorco, vas a ser mía, porque si no, mato a tus nietos junto contigo", y yo me asusté y le dije que estaba bien, que no iba a hablar, pero yo le decía: "tranquilízate "A", y él decía que no era "A", que era el diablo, luego se levantó de arriba de mí y se quitó el pantalón que traía y la ropa interior, y a mí me quitó mis pantaletas y mi blusa, ahí más claro lo distinguí que era él, aunque yo tenía las luces apagadas, pero entra la luz de la calle porque tenía puerta abierta y ventanas abiertas, pero con hule cristalino, y yo estaba bien asustada, porque él decía que me mataba a mí y a mis nietos, y pues yo sólo me quedé como inmóvil, y solo pensaba que eso ya terminara. Él se volvió a subir arriba de mí y me abrió las piernas y me empezó a violar, o sea me metió su pene en la vagina y duró mucho tiempo penetrándome, a mí me dolía una barbaridad y yo le decía desde el principio que se quitara, que me dolía mucho, y él decía que me callara y me apretaba del cuello y me decía si vas a ser de él* (sic)*, también me apretaba con la mano la cara y así duró, y yo todo el rato pidiendo que se quitara, y cada vez que yo lo llamaba por su nombre, también me agarraba los senos, así como desesperado, luego cuando terminó, se levantó y se puso la ropa, que se veía era un pantalón de mezclilla como azul y gris como por dentro, y de camisa se puso una playera blanca, tipo polo y*

zapatos negros, y dijo que ya se iba, y decía que no fuera a hablar o me mataba, y yo le decía que no hablaría, luego agarró un celular mío que yo tenía a mi lado y se lo llevó, vi que él salió brincando una barda del corral, pero no sé si por ahí entraría también. Cuando él se fue, empezó a querer clarear el día, me puse las pantaletas y vi que tenía sangre en mi parte y me puse el pantalón, y vi también que mis sábanas tenían sangre y salí de mi casa, caminé como pude con mucho dolor por dentro y llegué hasta la comandancia a reportar lo que "A" me había hecho, y ellos se fueron a buscarlo".

2. Informe policial homologado. Narrativa de hechos de fecha 18 de junio de 2016, donde agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, Chihuahua, informan de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del imputado "A"; asimismo, se anexan las correspondientes actas de entrevista a la víctima y lecturas de derechos.

3. Informe médico de agresión sexual y lesiones de fecha 18 de junio de 2016, elaborado por el perito médico legista Daniel Espinoza Rodríguez, el cual examinó a la víctima de identidad reservada, asentando las siguientes conclusiones sobre su informe: eritema en dorso de la nariz, escoriación lineal en mejilla derecha, escoriación en pezón de glándula mamaria izquierda; en área genital, eritema y edema de labios mayores, se despierta dolor (sic) *para introducir hisopo para muestra vaginal, el cual muestra secreción serosanguinolenta. Al realizar tacto vaginal, es doloroso a nivel de ambos anexos, dedo de guante con sangre (no se observan lesiones macroscópicas).*

4. Informe policial de fecha 18 de junio de 2016, por parte del C. José Molina Zambrano, agente de la Policía Estatal Investigadora adscrito a esta Fiscalía de Género, en el cual signa 2 actas de entrevista, así como actas para efecto de arraigo del acusado e información del sistema Qubus.

5. Informe pericial en materia de química forense consistente en toxicológico y alcoholemia de fecha 18 de junio de 2016, elaborado sobre una muestra tomada al imputado por parte del perito en materia de química forense, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de esta Zona Sur, arrojando como conclusiones que no se detectó la presencia de alcohol etílico en la muestra tomada al imputado y que sí se detectó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de marihuana.

6. Informe pericial en materia de psicología forense de fecha 20 de junio de 2016, elaborado por la perita en psicología Erika Paula Esther Ojeda Rincón, la cual examinó a la víctima de identidad reservada que nos ocupa, arribando a las siguientes conclusiones:

Primera. "M" muestra ser una persona dependiente, la cual menciona sentirse agotada físicamente por toda esta situación que está viviendo, misma que presenta síntomas como: preocupación, tristeza, desaliento, miedo, llanto, tensión, evasión, sobresaltos, recuerdos recurrentes del suceso, además de estar presentando síntomas vegetativos relacionados con la dificultad para mantener y conciliar el sueño, pérdida del apetito y diarrea. Es importante mencionar que la persona entrevistada refiere tener que dejar su casa por un tiempo, ya que le causa temor estar sola en ella.

Segunda. El trastorno emocional reúne los criterios para diagnosticar que la persona presenta f43.00 trastorno de estrés agudo (308.03), según la aplicación de criterios internacionales revisados; el trastorno por estrés agudo se caracteriza por haber: exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, la alteración causa malestar clínicamente significativa o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

Tercera. Es importante mencionar que los síntomas que la persona entrevistada presenta, pueden incrementarse en un tiempo aún no determinado, esto por la experiencia traumática a la que estuvo expuesta; sin pasar por alto que el diagnóstico que se establece en este momento puede agudizarse.

Cuarta. Es necesario tratamiento terapéutico, el cual se puede llevar como mínimo 32 sesiones, a razón de una sesión semanal, considerando que el costo por sesión es de $350.00, tomando como referencia algunos consultorios privados de esta ciudad de Hidalgo del Parral, Chih.

7. Informe pericial en materia de criminalística de campo de fecha 19 de junio de 2016, elaborado por el ingeniero Elías Paniagua Torres, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de esta Zona Sur, en el cual emite 32 tomas fotográficas del lugar de los hechos, así como una planimetría y una vista satelital del mismo.

8. Informe pericial en materia de fotografía forense, elaborado por la licenciada Karla Iveth Almazán de la Fuente, de fecha 20 de junio de 2016,

donde se remiten cinco fotografías de prendas de vestir de la víctima, en las cuales se pueden observar manchas, al parecer de tejido hemático.

9. Informe pericial consistente en rastreo hemático de fecha 21 de junio de 2016, elaborado por el perito en materia de química forense, Javier González Rivera, de la Dirección de Servicios Periciales de esta Zona Sur, el cual lo realiza sobre distintas evidencias aseguradas en el domicilio lugar de los hechos.

10. Informe pericial consiste en rastreo semiológico, elaborado por el perito químico forense, Martín Valdez Flores, realizado sobre distintas evidencias localizadas en el lugar de los hechos, el cual arroja resultados negativos sobre todas las analizadas.

11. Informe pericial consistente en rastreo semiológico de fecha 21 de junio de 2016, elaborado por el perito en materia de química forense Javier González Rivera, el cual examina la muestra de contenido vaginal tomada a la víctima por un perito médico legista, asentando en sus conclusiones, lo siguiente: "Única: En la muestra exterior vaginal de "M", sí se detectó la presencia de restos seminales y no se observaron espermatozoides en 50 campos analizados".

12. Informe pericial consistente en rastreo hemático de fecha 21 de junio de 2016, elaborado por el perito en materia de química forense, Javier González Rivera, de la Dirección de Servicios Periciales de esta Zona Sur, el cual lo realiza sobre prendas de vestir aseguradas al imputado, mismas que en su totalidad arrojan resultados negativos.

13. Informe pericial en materia de genética forense de fecha 23 de noviembre de 2016 (recibido en esta oficina el 28 de abril de 2017) elaborado por la perita Marcela Ramírez Gil, en el que asentó las siguientes conclusiones: "Se obtuvo el haplotipo de cromosoma de "A" (c473/16) a partir de sangre en tarjeta fta.[5] Se obtuvo el haplotipo del cromosoma y del individuo desconocido, encontrado en el hisopo vaginal tomando a "M" (c472/2016), y al realizar el cotejo genético con el haplotipo obtenido de "A" (c473/2016), se observa que no coincide genéticamente, lo que se traduce a linajes paternos distintos.

[5] Las tarjetas FTA (Flinders Technology Associates), son tarjetas de un papel de celulosa a base de algodón, que contienen sustancias químicas que queman las células, desnaturalizan las proteínas y protegen el ADN, lo cual deja las muestras aptas para la identificación molecular.

14. Informe pericial en materia de psicología forense de fecha 23 de diciembre de 2016, signando por la perita en psicología, licenciada Aleida Guadalupe Gutiérrez Loera, y realizado a la víctima de identidad reservada que nos ocupa, arribando la perita a las siguientes conclusiones:

Primera. "M" presenta síntomas que registran indicadores emocionales y conductuales tales como: inseguridad, tristeza, recuerdos recurrentes del suceso, depresión, tensión, llanto, desesperanza, temor, abatimiento, falta de ilusión, retraimiento, cansancio, angustia y miedo. Se advierte la presencia de síntomas vegetativos de sueño y alimentación, derivados en dificultad para conciliar y mantener el sueño, así como disminución de apetito. Mismos síntomas que se desprenden y guardan estrecha relación con los hechos que se denuncian y que son generados por la agresión sexual a la que estuvo expuesta.

Segunda. El trastorno emocional reúne los criterios para diagnosticar que la persona evaluada presenta f43.10 trastorno por estrés postraumático crónico (309.81), según la aplicación de los criterios internacionales revisados.

Tercera. Es necesario tratamiento psicoterapéutico, el cual en tiempo se puede llevar como mínimo 52 sesiones, a razón de una sesión semanal, considerando que el costo por sesión es de $350.00, tomando como referencia algunos consultorios privados de esta ciudad.

De manera particular, se rinde: (1) informe sobre los hechos motivo de la queja, como se detalla con los antecedentes descritos. (2) Informe la fecha en que fue obtenido el resultado del cotejo biológico de las muestras de ADN recolectadas de "A" y de la víctima del delito, dentro de la carpeta de investigación con NUC. "I". Se recibió en esta oficina el 28 de abril de 2017. (3) Informe cuánto tiempo permaneció el examen de genética antes referido bajo el resguardo del agente del Ministerio Público, antes de presentarlo ante el Juez(a) de Control del Distrito Judicial Hidalgo en la causa penal "J". Desde su recepción por personal de esta oficina hasta su presentación ante el tribunal en audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre de 2017.

E) Obra oficio número FGE.24S.3.1.438/2022 signado por el maestro Adán Rogelio Pando Zubiate, agente del Ministerio Público encargado de la Coordinación Regional Sur, mediante el cual dio respuesta a puntos adicionales, señalando lo siguiente:

Asimismo, informo que en esta Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Mujer, no se encuentra alguna investigación por el delito de violación y/o violación en grado de tentativa en la que resulte como víctima "A", en virtud de que no sería competencia de la misma, sino de la Fiscalía de Distrito Zona Sur.

Respecto de las amenazas que "A" manifiesta haber recibido por parte de la agente del Ministerio Público, se informa que en ningún momento se tuvo contacto directo entre ellos, es decir, en el que personalmente intercambiaran palabras, pues las ocasiones en que dichas personas estuvieron cerca, se resumen en las audiencias que se llevaron dentro del proceso de marras, sin embargo, en ellas siempre éste se encontró acompañado de algún defensor o defensora, encontrándose presente la encargada de sala y el juez que compete, así como el personal de la policía procesal en turno encargado, de lo cual se niega que haya existido alguna amenaza, ni siquiera algún contacto directo.

Asimismo, se anexa la tarjeta informativa, la cual ya fue reproducida con anterioridad y a fin de evitar la saturación de información, se anexa copia de la misma.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

• Copia del oficio número FGE-16S.5.10/1/99/2022, signado por la licenciada Esther María Vergara Domínguez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, documento que consta de 1 foja útil.

• Copia del oficio número FGE-16S.1/1/494/2022 signado por la licenciada María de los Ángeles Ramírez Núñez, agente del Ministerio Público, Coordinadora de la Unidad de Procedimientos Penales de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, documento que consta en 01 fojas útiles.

• Copia del oficio número FGE-24S-1/2236/2022 signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada, dentro del cual remite oficio número FGE.24S.3.1.438/2022, signado por el maestro Adán

Rogelio Pando Zubiate, con sus respectivos anexos, documentos que consisten en 8 fojas útiles.

• *Copia del oficio número FGE-24S-1/2090/2022 signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada, dentro del cual remite oficio número FGE.24S.3.1.411/2022 signado por el maestro Adán Rogelio Pando Zubiate, con sus respectivos anexos, documentos que constan en 5 fojas útiles.*

(…)

Conclusiones

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, cabe destacar que esta representación social concluye que no se le violentaron los derechos humanos, ya que de lo remitido por parte del agente del Ministerio Público, se desprende que la fecha en que se tomó la muestra de genética para cotejo de la víctima, fue tomada el 18 de junio de 2016, por el perito médico legista Daniel Espinoza Rodríguez, informando de igual manera que la muestra tomada al quejoso, fue con previo consentimiento en la misma fecha que la víctima; tenemos también que en fecha 24 de junio de 2016, se fijó como plazo de cierre de investigación complementaria, dos meses, los cuales fenecían en fecha 24 de agosto de 2016, solicitando así prórroga en tres distintas ocasiones, mismas que fueron otorgadas en audiencias de fecha 25 de agosto de 2016, por dos meses, en fecha 26 de octubre de 2016 por un mes, y por último, el día 25 de noviembre de 2016, por un mes, dando un total de cuatro meses más, a fenecer el día 24 de diciembre de 2016, lo que en relación con el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dice que el plazo no podrá ser mayor a dos meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses, si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento, lo cual en un inicio solo fue de dos meses, para después pedir prórroga, lo cual tiene su fundamento en el artículo 322 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual nos dice que de manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior, lo cual haciendo la suma de los meses otorgados no excede de los 6 meses permitidos.

Por parte del Ministerio Público, también se informa que en fecha 22 de marzo de 2017 fue cerrado el plazo de investigación y que la acusación fue presentada en fecha 25 de abril de 2017, no siendo hasta el día 28 de abril del mismo año, que se recibió en esa oficina el informe pericial en materia de genética forense de fecha 23 de noviembre de 2016, razón por la cual no fue posible anexar dicha pericial en el escrito de acusación, por lo que se programa audiencia intermedia en fecha 24 de mayo de 2017, misma que fue suspendida por amparo presentado por el quejoso "A", programándose luego para fecha 11 de diciembre de 2017, siendo diferida para el día 14 del mismo mes y año, esto a petición del Ministerio Público y defensor particular del quejoso, siendo en esta última fecha que se celebró la audiencia en la que la representación social informó al tribunal sobre los resultados del informe en materia de genética y solicitó el sobreseimiento de la causa, siendo sobreseída en dicha audiencia.

Se informa también que respecto a las amenazas que manifiesta el quejoso haber recibido por parte de la agente del Ministerio Público, informa que en ningún momento existió contacto directo entre ellos, o en el que personalmente intercambiaran palabras, pues las ocasiones en que estuvieron cerca, se resumen únicamente en las audiencias que se llevaron dentro del proceso, sin embargo, en ellas siempre el quejoso se encontró acompañado de algún defensor o defensora, encontrándose de igual manera presente la encargada de sala así como el juez competente, como también el personal de la policía procesal en turno encargado, de lo cual se niega que haya existido alguna amenaza o contacto directo con el hoy quejoso.

En relación a los hechos que narra el quejoso de los cuales es víctima, se informa por parte de la licenciada María de los Ángeles Ramírez Núñez, agente del Ministerio Público, que una vez que se realizó una exhaustiva búsqueda en medios electrónicos y físicos, no se encontró registro de alguna denuncia y/o querella en relación a los hechos narrados y ocurridos mientras "A" se encontraba en prisión; por lo que se procedió en fecha 11 de julio de 2022 a generar la carpeta de investigación "H" por el delito de violación y se giró el correspondiente oficio número UIDVAR-1348/2022 a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, con el fin de que se le brinde la asistencia y apoyo que requiera como víctima del delito…". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Oficio número CNDH/BCS/241/2022 de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual el Coordinador de la Oficina Foránea con sede en La Paz, Baja California Sur, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió la queja de “A”, misma que fue transcrita en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

5. Acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2022 elaborada por el maestro Rafael Boudib Jurado, Visitador adjunto adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante la cual hizo constar que se comunicó con “B”, quién refirió que fungió como defensora de “A”, señalando diversas irregularidades que a su juicio ocurrieron en el proceso penal llevado a cabo en contra de su representado.

6. Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2022, elaborada por el maestro Rafael Boudib Jurado, Visitador adjunto adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante la cual hizo constar que tuvo contacto telefónico con los padres de “A”, de nombres “N” y “O”, quienes le hicieron saber que su hijo sí deseaba interponer una queja, solicitando que a ellos también se les tuviera como quejosos.

7. Actas circunstanciadas de fechas 08, 15 y 18 de julio de 2022, elaboradas por el Visitador en ese momento encargado de la investigación, mediante las cuales hizo constar que se entrevistó con los padres del quejoso, así como con quien fuera su defensora pública “B”, y con “A”, respectivamente.

8. Oficio número CEAADIC/DJ/152/2022 de fecha 22 de julio de 2022, signado por el licenciado Javier González Herrera, entonces Comisionado Estatal de Atención a las Adicciones, mediante el cual informó que en seguimiento a la solicitud de este organismo, brindó apoyo a los familiares de “A”, ya que éstos deseaban que se le internara en algún centro de adicciones.

9. Oficio número FGE-DEPYPS/10112/2022, con fecha de recepción del 09 de agosto de 2022, suscrito por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua, mediante el cual comunicó a este organismo, que no obraba ningún registro de que se hubiera cometido algún delito

en contra de “A”, mientras estuvo privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 4; anexando copia certificada de los siguientes documentos:

9.1. Oficio número 355/2022 de fecha 29 de julio de 2022, suscrito por la licenciada Claudia Yolanda Valdéz Chávez, entonces Coordinadora Jurídica del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, dirigido a la licenciada Tania Guadalupe González Roa Mendoza, entonces Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual le informó que después de haber revisado minuciosamente el expediente de “A”, no existía ningún registro de que se hubiere cometido algún delito en su contra mientras permaneció privado de su libertad en dicho centro.

9.2. Expediente médico de “A”, de fecha 30 de junio de 2016.

10. Evaluación psicológica realizada al quejoso en fecha 14 de julio de 2022, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que se encontraba afectado emocionalmente por los hechos que dijo haber vivido.

11. Oficio número FGE-18S.1/1/119/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. A dicho informe anexó los siguientes documentos de interés:

11.1. Oficio número FGE-16S.1/1/494/2022 suscrito por la licenciada María de los Ángeles Ramírez Núñez, agente del Ministerio Público Coordinadora de la Unidad de Procedimientos Penales de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, mediante el cual, comunicó que previa búsqueda exhaustiva en medios electrónicos y físicos, no se encontró registro alguno de denuncia y/o querella en relación a los hechos narrados por “A” mientras estuvo privado de su libertad, por lo que se procedió a generar la carpeta de investigación con el número único de caso “H”, por el delito de violación cometido en perjuicio de aquél, señalando que se solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado se brindara asistencia y apoyo.

11.2. Oficio número FGE-16S.5.10/1/99/2022 de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por la licenciada Esther María Vergara Domínguez, agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, dirigido a la licenciada María de los Ángeles Ramírez Núñez, mediante el cual le informó que en atención a uno de sus oficios, se había generado el número único de caso "H" y se había girado un oficio de atención a víctimas, señalando que no existía ningún dato sobre los hechos narrados por "A", sucedidos mientras estuvo privado de su libertad.

11.3. Oficio número FGE.24S.3.1.411/2022 de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por el maestro Adán Rogelio Pando Zubiate, agente del Ministerio Público encargado de la Coordinación Regional Zona Sur, a través del cual remitió una ficha informativa de las diligencias de investigación llevadas a cabo en la carpeta de investigación "I".

11.4. Oficio FGE.24S.3.1.438/2022 de fecha 28 de julio de 2022, por el que el maestro Adán Rogelio Pando Zubiate, agente del Ministerio Público encargado de la Coordinación Regional Zona Sur, remitió ficha informativa respecto a la carpeta de investigación "I".

12. Copia simple de un escrito sin fecha, dirigido a este organismo, signado por "A", mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe rendido por parte de la autoridad.

13. Oficio número FGE-18S.1/1/423/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe complementario. A dicho informe se anexaron los siguientes documentos:

13.1. Oficio número FGE-16S.5.10/1/171/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, por virtud del cual la licenciada Cecilia Juárez Bailón, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Varios y Contra la Libertad y Seguridad Sexual y la Familia, informó del seguimiento brindado a la carpeta de investigación "H".

13.2. Oficio número FGE.24S.3.1.868/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, signado por el licenciado Adán Rogelio Pando Zubiate, agente del Ministerio Público encargado de la Coordinación Regional Zona Sur, mediante el cual dio a conocer el nombre de la agente del Ministerio

Público encargada de la carpeta de investigación “I”, así como los motivos por los que la probanza que determinó el sobreseimiento de la causa penal “J”, fue ofrecida hasta el 14 de diciembre de 2017.

14. Escrito sin fecha recibido en este organismo el día 10 de enero de 2023, mediante el cual “A” realizó diversas manifestaciones en relación al informe complementario previamente descrito.

15. Oficio número FGE-18S.1/1/797/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió copia certificada del informe pericial en materia de genética forense de fecha 23 de noviembre de 2016, practicado al quejoso “A” y recibido ante el Ministerio Público en fecha 28 de abril de 2017.

16. Oficio número 2258/2023 de fecha 29 de mayo de 2023 derivado de la causa penal “J”, signado por el licenciado César Miguel Rodríguez Martínez, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Hidalgo, mediante el cual remitió copia certificada del audio y video de la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2016, en la que aparecía como imputado “A”, así como diversas copias de audiencias contenidas en nueve discos compactos.

17. Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2023 elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que dio fe del contenido de un disco compacto en cuya carátula decía almacenar la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2016 en la causa penal “J”, apareciendo “A” como imputado y en la que el Ministerio Público solicitó una prórroga del plazo de la investigación complementaria.

18. Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2023, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar que dio fe del contenido de un disco compacto en cuya carátula decía almacenar la audiencia del 24 de mayo de 2016, en la que se suspendió la audiencia intermedia dentro de la causa penal “J”, atendiendo a la incomparecencia del Ministerio Público y de la víctima.

19. Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2023 elaborada por la Visitadora integradora de la investigación, mediante la cual hizo constar que sostuvo una comunicación telefónica con el licenciado César Miguel Rodríguez Martínez, Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Hidalgo, debido a que el disco que en su carátula refiere contener la audiencia de fecha 16

de junio de 2017, se encontraba sin contenido, quien mencionó que la audiencia tenía una duración de cuatro minutos y tenía por finalidad desarrollar la audiencia intermedia, pero que el agente del Ministerio Público solicitó que no se llevara a cabo, debido a la interposición de un juicio de amparo promovido por el quejoso, solicitando la suspensión de la misma, hasta en tanto se resolviera la audiencia constitucional.

20. Acta circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2023 elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que inspeccionó los discos compactos que contienen las audiencias de fechas 11 y 14 de diciembre de 2017 de la causa penal "J", en la que "A" aparece como imputado, dando fe su contenido.

III. CONSIDERACIONES:

21. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

22. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23. Asimismo, se precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno, este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional y para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales, como son la determinación de las medidas cautelares o la vinculación a proceso y

consecuentemente, el análisis respectivo estará relacionado únicamente con los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”.

24. De acuerdo con la queja y atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar ese plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del reglamento interno de esta Comisión, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica.

25. De los hechos señalados por “A” en su queja, de su entonces defensora pública “B” y del informe rendido por la autoridad, se desprende que las presuntas violaciones a sus derechos humanos, tuvieron lugar a partir del día 20 de junio de 2016, fecha en que se llevó a cabo en contra de aquél, la audiencia de control de detención y formulación de la imputación dentro de la causa penal “J”, por el delito de violación, cometido en contra de “M”, en la que durante el mencionando proceso, el Ministerio Público solicitó diversas prórrogas para continuar con la investigación complementaria, lo que a juicio del quejoso, vulneró sus derechos humanos debido a un actuar irregular de la representación social, señalando que dichas prórrogas las realizó a pesar de que contaba con datos de prueba que acreditaban su inocencia desde hacía varios meses, los cuales finalmente presentó en la audiencia intermedia ante el Juzgador de la causa, teniendo como consecuencia el sobreseimiento de la misma; mientras que la queja fue recibida en este organismo el día 22 de junio de 2022.

26. Conforme a lo anterior es evidente que en el caso y por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos que “A” alegó en su queja, transcurrió en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (en concreto, 6 años y 2 días), lo que de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el párrafo 24 de esta determinación, implica que, en principio, la queja respecto a esas violaciones a derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea.

27. Sin embargo, de los hechos narrados por el quejoso, también se advierte que los actos que le atribuyó a la autoridad, pueden ser calificados como infracciones

graves a su derecho a la libertad, mediante actos contrarios a la legalidad y a la seguridad jurídica, en concreto, el deber de lealtad que tiene el Ministerio Público para proporcionar información veraz sobre los hechos y hallazgos en la investigación, tal y como se considerará más adelante, por lo que en el caso, deben tenerse por actualizadas las reglas de excepción previstas en el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siendo lo procedente que este organismo, se avoque al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja.

28. En ese tenor y en vista de que en el caso bajo análisis, se trata de violaciones a los derechos humanos a la libertad y al acceso a la justicia de forma expedita, así como de cuestiones relacionadas con el actuar del Ministerio Público, que traen como consecuencia la restricción de ese derecho, dependiendo de la etapa en la que se encuentre determinado procedimiento judicial, este organismo considera que es necesario establecer en primera instancia, diversas premisas normativas vinculadas con estos temas, con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, y de esa forma, establecer si la actuación de la autoridad se apegó al marco jurídico existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a aquélla.

29. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su primer y segundo párrafo que: *"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público…"* .

30. Asimismo, el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que: *"Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación…"*; a quienes la ley les reconoce una serie de derechos o prerrogativas, contenidas en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrollan de manera exhaustiva en el numeral 113 del citado código nacional, entre las que destacan, el tener acceso las personas imputadas de un delito y quienes las defienden, a los registros de la investigación, según lo establece la fracción VIII de dicha disposición.

31. Por su parte, el Ministerio Público, quien cuenta con el monopolio de ejercer la acción penal, conforme al señalado guarismo 21 de nuestra carta magna, tiene el

deber de ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, mientras que en el referido Código Nacional de Procedimientos Penales, concretamente en los artículos 128 y 129, se establecen para la representación social, deberes de lealtad, objetividad y debida diligencia, que implican apegarse de manera absoluta a lo que establece la Constitución, proporcionar información veraz sobre los hechos y los hallazgos en la investigación y no ocultar a las y los intervinientes, elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que asumen, lo que deriva en el referido deber de objetividad, en cuanto a que la investigación debe enfocarse tanto en los elementos de cargo como de descargo y conducida con un escrúpulo riguroso, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, teniendo la obligación, conforme al diverso numeral 131, fracciones I y XXIII del mismo ordenamiento, vigilar que en toda investigación de los delitos, se cumpla con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, así como actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y perspectiva de género.

32. En cuanto al procedimiento penal, el referido código, acorde con los artículos 211, 212 y 213, dispone que la investigación que despliega el Ministerio Público, no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión; por lo que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño. De igual manera, la fase de investigación complementaria, comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio.

33. También, los artículos 327, 328 y 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contemplan la figura del sobreseimiento, misma que se encuentra establecida con las siguientes reglas:

"*Artículo 327. El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que*

el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;
II. El hecho cometido no constituye delito;
III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
IX. Muerte del imputado, o
X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Artículo 328. El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 330. El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código. Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, el juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento. De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir".

34. Por último, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en cuanto al acceso a la justicia de manera expedita, que:

"…*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*...".

35. Establecido lo anterior, tenemos que conforme a las evidencias que obran en el expediente, fue aperturado el número único de caso “I” en contra de “A” por el delito

de violación cometido en contra de “M”, lo que derivó en la causa penal “J”. En este punto, debe precisarse que existen dos momentos en la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público. De acuerdo con el informe rendido por la autoridad, tenemos que la detención de "A", obedeció en principio, a que el día 18 de junio de 2016, una persona de nombre "M", denunció ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Bárbara, que aquél se había introducido a su domicilio y la había violado, por lo que los agentes pertenecientes a dicha institución, se avocaron a dar con su paradero, logrando su arresto, por lo que fue puesto a disposición del Ministerio Público, ente que dentro de los términos legales establecidos en la legislación adjetiva penal, solicitó una audiencia de control de detención y formulación de imputación en su contra por el mencionado delito, el 20 de junio de 2016, en la que se le impuso como medida cautelar, la prisión preventiva, mientras que en fecha 24 de junio de 2016, se dictó un auto de vinculación a proceso en detrimento suyo, para luego fijarse un plazo para el cierre de la investigación complementaria primario, que feneció el 24 de agosto de 2016, mismo que como se analizará más adelante, fue prorrogado en tres ocasiones más.

36. Hasta este punto, tenemos que el actuar del Ministerio Público, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en los artículos 211, fracción I, incisos a) y b)[6], 212[7], 221, primer párrafo[8], 309, primer párrafo[9], 311, primer párrafo[10] y 316[11],

---

[6] Artículo 211. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; (…)

[7] Artículo 212. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

[8] Artículo 221. La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

[9] Artículo 309. La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

[10] Artículo 311. Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

[11] Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso
El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: I. Se haya formulado la imputación; II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la

todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que resulta evidente que se contaba con datos de prueba suficientes para iniciar con una investigación en contra de "A" y formularle la imputación correspondiente por el delito de violación en perjuicio de "M", así como para que un juzgado de control determinara su vinculación a proceso, al encontrar que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendían datos de prueba en el sentido de que se había cometido un hecho que la ley señalaba como delito y que existía la probabilidad de que "A" lo hubiera cometido o participado en su comisión.

37. Empero, este organismo advierte que es después del auto de vinculación a proceso, cuando comienzan a evidenciarse determinadas actuaciones del Ministerio Público que denotan violaciones a los derechos humanos del quejoso, tomando en cuenta que éste se duele de que el Ministerio Público, omitió exhibir ante el órgano jurisdiccional, de manera oportuna, una pericial en materia de genética forense recabada durante la investigación complementaria, misma que tenía fecha del 23 de noviembre de 2016 y que demostraba su inocencia, cuyo valor convictivo derivó precisamente en el sobreseimiento del referido proceso penal seguido en su contra.

38. Conforme a la evidencia que obra en el expediente, se advierte que el procedimiento penal instaurado en contra de “A”, tuvo el siguiente desarrollo, de acuerdo con el cuadro que se aprecia a continuación:

Fecha	**Acontecimiento**
20 de junio de 2016	Audiencia de control de detención y formulación de la imputación.
24 de junio de 2016	Audiencia de vinculación de “A” al proceso.
24 de diciembre de 2016	Se otorga un plazo de 2 meses para el cierre de la investigación complementaria (con tres prórrogas más solicitadas por el Ministerio Público establecidas en distintas fechas).
22 de marzo de 2017	Cierre de la investigación complementaria.
25 de abril de 2017	Presentación de la acusación.

imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.
El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Fecha	Acontecimiento
24 de mayo de 2017	Suspensión de la audiencia intermedia debido a un juicio de amparo promovido por “A”.
11 de diciembre de 2017	Suspensión de la audiencia intermedia (segunda vez).
14 de diciembre de 2017	Celebración de la audiencia de sobreseimiento en beneficio de “A”.

39. Ahora bien, la causa penal “J” fue sobreseída a petición del Ministerio Público, después de que durante la etapa de investigación complementaria, ordenara la realización de una prueba una pericial en materia de genética a “A”, a la perita “P”, quien en fecha 23 de noviembre de 2016, emitió un informe en el que asentó las siguientes conclusiones: *“Se obtuvo el haplotipo de cromosoma y de “A” (c473/2016) a partir de sangre en tarjeta fta. Se obtuvo el haplotipo del cromosoma y del individuo desconocido encontrado en el hisopo vaginal tomado a “M” (c472/2016) y al realizar el cotejo genético con el haplotipo obtenido de “A” (c473/2016) se observa que no coincide genéticamente, lo que se traduce a linajes paternos distintos”.*

40. Cabe señalar que dicho informe, fue recibido por el Ministerio Público hasta el día 28 de abril de 2017, es decir, tres días después de que el Ministerio Público formuló la acusación en contra de “A”, y 5 meses después de su elaboración, no siendo hasta el día 14 de diciembre de 2017 que fue presentado ante el órgano jurisdiccional en la audiencia de marras, es decir, 13 meses en los que el quejoso estuvo privado de su libertad, a pesar de que la autoridad y su personal, ya contaban con un dato de prueba que pudo haber favorecido al quejoso y propiciado el sobreseimiento de la causa penal en su contra, antes de esa fecha, lo que sin duda patentiza una notoria dilación en su ofrecimiento.

41. Lo anterior se afirma, porque de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2023 elaborada por la Visitadora ponente, relativa al contenido del disco que contiene la audiencia del 30 de noviembre de 2016 en la causa penal “J”, mismo que fue proporcionado por la autoridad judicial, se desprende que la representación social, por conducto de “D”, al solicitar la tercera prórroga al plazo de investigación, manifestó lo siguiente: *“…como bien manifestó en fecha 24 de junio de 2016, al imputado aquí presente se vinculó a proceso, donde el juez de control en aquella ocasión, estableció como plazo para cierre de la investigación complementaria de*

dos meses, que fenecían este 24 de agosto de 2016; después de esa ocasión, la representación social, su señoría, en atención a una pericial de genética forense que el mismo imputado y que la representación social iba a solicitar (…) *ésta tuvo distintos percances, como fueron paros técnicos, entre otros, por lo que en dos distintas ocasiones se solicitó de nuevo la prórroga del plazo de cierre de investigación, siendo la última vez donde se prorrogó, se fijó que vencería el 24 de noviembre de 2016; cabe señalar su señoría, que vía económica, la representación social tuvo un acercamiento con la Dirección de Servicios Periciales de esta Zona Sur, por motivos de que aún no tenía la respuesta a dicha pericial, donde se hizo del conocimiento por el coordinador de esa dependencia, que dicha pericial ya estaba contestada; las periciales en genética se envían de manera física a la representación social, no son de manera electrónica, asimismo, a la Dirección de Servicios Periciales de esta Zona Sur, ya que se realizan en Zona Centro, por lo tanto, señalaron que la misma ya estaba realizada, pero aún no había sido enviada, estando a pocos días de ser enviada junto con la paquetería que ellos mandan, asimismo, la representación social, dentro de esta última prórroga, solicitó también se realizara a la víctima una pericial en materia de psicología, para verificar la veracidad de su dicho, así como el estado emocional y sintomatológico, a estas últimas fechas, la cual tampoco ha sido todavía realizada, pero ya se tiene fecha para ésta, correspondiente a la semana que entra señoría, no recuerdo el día exacto, en atención a esto, es que la representación social consideró prudente solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria, proponiendo únicamente que fuera a partir de hoy, de 24 días, para efecto de que se cumplieran únicamente los seis meses como plazo de investigación complementaria, los cuales no nos permiten exceder del párrafo segundo del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto, en atención a que el delito por el que se vinculó a proceso, la pena máxima excede de dos años de prisión y el plazo para la investigación complementaria puede ser no mayor a seis meses, por lo tanto, de prorrogarse los 24 días que solicita la representación social a partir de hoy, que tomando en cuenta que éste feneció el 24 de noviembre, serían 6 días más, serían 30 días más en su totalidad para que feneciera el 24 de diciembre de este año 2016, con esto cumplirse los 6 meses y así no exceder los mismos, su señoría, en eso baso mi solicitud".* (Sic).

42. De lo precedente, destacan los siguientes puntos a considerar: a) la pericial en materia de genética forense practicada a "A", ya estaba realizada, pero no había sido enviada al Ministerio Público, estando a pocos días de hacerlo; y b) se practicaría una pericial psicológica a la víctima para verificar la veracidad de su dicho, así como el estado emocional y sintomatológico, sin recordar el día preciso en que se llevaría a cabo.

43. Llama la atención de este organismo que en la audiencia del día 30 de noviembre de 2016, el Ministerio Público manifestó que ya tenía conocimiento de que la pericial en materia de genética forense, se encontraba elaborada, misma que sería remitida en pocos días, lo que concuerda con la fecha de emisión de la referida pericial, ya que es de fecha 23 de noviembre de 2016, y sin embargo, la recepción de la misma en la representación social, no aconteció sino hasta el 28 de abril de 2017, sin que la autoridad señalara en su informe de ley, alguna justificación o motivo por el que no se le dio el debido seguimiento para contar con la misma y ofrecerla cuanto antes ante la autoridad judicial, ya sea para solicitar el sobreseimiento o para presentar su acusación, de tal manera que no dilatara el procedimiento en uno o en otro sentido, lo que sin duda representa una omisión a los principios de lealtad y debida diligencia, establecidos en los artículos 128, 129 y 131, fracciones I y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya aludidos *supra* líneas, lo que no solo trascendió a la afectación de los derechos procesales de "A", sino que implicó una afectación directa a los derechos sustantivos de éste a la libertad personal, e incluso de forma indirecta, a su derecho a una justicia pronta y expedita, pues siendo el Ministerio Público el órgano técnico de investigación, resulta inverosímil admitir que a una probanza ya realizada, cuyos resultados se encontraban listos, no se les diese celeridad para contar físicamente con ella, lo que refuerza el dicho de “B”, entonces defensora pública de “A”, en el sentido de que después de que se señaló fecha para la audiencia intermedia, al salir de la sala de audiencias, una persona que labora en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, le dijo que: “*tenían el adn escondido*”, y que cuando llegó el día de la referida audiencia, fue una sorpresa para ella que la licenciada "D", en lugar de exponer la acusación, comenzara a manifestar que contaba con un examen de genética en el que el resultado había sido negativo en el cotejo con la muestra genética tomada a "A", y que dicho dictamen pericial, lo había recibido la representación social desde hacía meses, señalando que como defensora de "A", debieron haberle informado esto, en cumplimiento al deber de lealtad que tenía la representación social, ya que debía solicitar inmediatamente la audiencia de sobreseimiento en favor de su representado, y que en lugar de eso, formuló la respectiva acusación por escrito, omitiendo mencionar la existencia del dictamen pericial en genética; según consta en el acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2022, elaborada por el maestro Rafael Boudib Jurado, Visitador adjunto adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo.

44. Por lo anterior, es dable colegir que para una probanza de cargo o de descargo de esa importancia, ya sea que beneficie al imputado o a la víctima, no se tuvo el ímpetu para presentarla en la instancia correspondiente, a pesar de haber estado realizada; de ahí que se afirme que existió una deficiente e irregular actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, pues la

tardanza considerada en los párrafos anteriores, no puede ser justificada bajo ninguna circunstancia, sobre todo tomando en cuenta que en el caso, “A” se encontraba privado de su libertad, lo cual si bien es cierto que en principio se encontraba justificado en las primeras etapas del procedimiento, cierto es también que en la etapa complementaria de la investigación, esto ya no tenía razón de ser, pues si el Ministerio Público, al tener conocimiento de datos de prueba que favorecían a la causa de "A", no los hizo saber al órgano jurisdiccional, y ésta dentro de sus facultades el solicitar el sobreseimiento por alguna de las causas del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo sería el que aparezca claramente establecida la inocencia del imputado o que no se contaba con los elementos suficientes para fundar una acusación, e incluso, dentro de sus facultades está la de desistirse de la acción penal, en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, según lo dispuesto por el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

45. Por lo anterior, si conforme a los deberes de lealtad, objetividad y debida diligencia, previstos en los numerales 128 y 129 del mismo ordenamiento, la representación social tenía la obligación de actuar con absoluto apego a la legislación aplicable y proporcionar información veraz sobre los hallazgos a las partes y al órgano jurisdiccional, de tal manera que les hiciera saber tanto los elementos de cargo como de descargo, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, debiendo solicitar en el caso, el sobreseimiento del proceso o bien, el desistimiento de la acción penal, resulta evidente entonces que la libertad de "A" o su permanencia en prisión, dependían exclusivamente de las acciones u omisiones del Ministerio Público, pues si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional es la que determina la procedencia de las medidas restrictivas de libertad, cierto es también que previo a su imposición, es necesario que medie primero una petición de la representación social, tanto para solicitar el sobreseimiento como para desistirse de la acción penal, siendo precisamente esta inacción la que es objeto de reproche en su carácter de autoridad y no como mera parte en el proceso, ya que si al órgano jurisdiccional no le hace del conocimiento este tipo de cuestiones, es claro que ninguna determinación favorable a "A" podía ser decretada en su favor, lo que necesariamente incidió de forma directa en sus derechos fundamentales a la libertad personal y que se le impartiera justicia de forma expedita.

46. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"*AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U*

OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios al resolver si el Ministerio Público tiene carácter de autoridad para efectos del amparo durante la etapa de investigación complementaria. Uno de ellos determinó que se trata de una parte procesal, pues se encuentra judicializada la investigación, mientras que el otro le atribuyó el carácter de autoridad por estar a cargo de la indagación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el Ministerio Público actúa, durante toda la etapa de investigación, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es, por tanto, una autoridad cuya actuación es susceptible de afectar la esfera jurídica de un particular. Por tanto, sus actos u omisiones ocurridas en esa etapa pueden ser reclamados en el juicio de amparo cuando se estimen vulnerados los derechos fundamentales de la persona imputada o de la víctima.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ministerio Público es la única autoridad facultada para la investigación de los hechos ilícitos y la responsabilidad penal de quienes los cometen. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal ocurre en tres etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio oral. Conforme a esa legislación, la naturaleza e intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal es distinta según el momento procesal. Inicialmente, se dedica, como autoridad investigadora, a la práctica de diligencias con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de delitos, para después –como órgano acusador– ejercer acción penal ante una autoridad judicial. Aunque la etapa de investigación se divide en inicial y complementaria, la cual inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso, debe entenderse a la investigación como un continuo en que, en todo momento, el Ministerio Público es responsable de conducir y dirigir la indagatoria. El propio código dispone que la investigación no se suspende, incluso, mientras dure la audiencia inicial, en la que se fija el plazo máximo de duración de la investigación complementaria. De ahí que resulte clara la división de competencias en el proceso penal: el órgano ministerial es el encargado de esclarecer los hechos delictivos y, en su caso, instar la actuación de los tribunales, mientras que la autoridad judicial supervisa o revisa –según sea el caso– la investigación ministerial para asegurar –a priori o a posteriori– que durante ella no se violen derechos humanos; decide sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad de la persona imputada en su comisión, e impone las sanciones correspondientes de acuerdo con el marco legal disponible, con base en los elementos expuestos ante ella de manera oral y conforme a los principios de inmediación y contradicción. Se insiste, para determinar si ese órgano actúa como autoridad o como parte procesal, no basta

con observar la etapa del proceso penal, sino que se debe atender la naturaleza del acto atribuido. De esta manera, el Ministerio Público actúa, durante la investigación complementaria, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional. Distinto supuesto cuando el Ministerio Público, como parte, solicita la apertura del juicio abreviado, como estudió esta Sala al resolver la contradicción de tesis 82/2019".[12]

47. Atendiendo a lo anterior, también resulta evidente que el argumento de la autoridad en el sentido de que el juicio se encontraba suspendido con motivo de un amparo promovido por el quejoso, no constituye un obstáculo para dejar de lado las obligaciones que tiene de vigilar que en toda investigación de los delitos, se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, o comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento y de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, ya que legalmente, nada le impedía a la autoridad que promoviera lo necesario para que se garantizaran los derechos humanos de "A", en cualquier etapa de su procedimiento, pues se insiste en que incluso el Ministerio Público podía solicitar el desistimiento de la acción penal en su contra, según lo considerado en el párrafo 43 de esta determinación.

48. Asimismo, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que si un dato de prueba favorece al imputado y puede demostrar su inocencia, debe darse por terminado el procedimiento penal instaurado en su contra, así el mismo se encuentre suspendido por alguna causa, por lo que debe entenderse que dicha suspensión, es solo una parte más del procedimiento y nada impide que el Ministerio Público se desista de la acción penal, de ahí que los efectos jurídicos de una suspensión decretada en el juicio de amparo promovido por el quejoso, que a su vez suspendió el procedimiento penal instaurado en su contra, debieron pasar a un segundo plano y otorgarse primacía a la observancia de sus derechos humanos, pues la actitud procesal de “D” como agente del Ministerio Público encargada de la investigación, generó una dilación importante en el procedimiento en detrimento de “A”, lo cual incidió

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2025447. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 67/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1290. Tipo: Jurisprudencia.

directamente en su derecho a la libertad personal, y de manera indirecta, a su derecho a que se le impartiera justicia pronta y expedita, pues se insiste en que se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 4.

49. Al respecto, es aplicable en lo conducente, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> *"SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUANDO SE PROMUEVE EN LA ETAPA INTERMEDIA, RESULTA PROCEDENTE Y, POR ENDE, DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 327 A 330 DEL PROPIO CÓDIGO. El artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que cuando se recibe una solicitud de sobreseimiento presentada por cualquiera de los sujetos legitimados, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente, sin que sea obstáculo para ello la incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados. Además, de la interpretación sistemática de los artículos 327 al 330 del aludido ordenamiento con los diversos 15 y 17 del Código Penal Federal y conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, al tener el sobreseimiento firme efectos de sentencia absolutoria, puede plantearse en cualquier etapa del procedimiento, como ocurre cuando se invoca alguna causa de exclusión del delito, ya que ambas figuras se traducen en la culminación del proceso y con ello se privilegia el derecho que tiene el imputado a destruir la acusación en su contra, con la finalidad de gozar en forma absoluta de su derecho fundamental a la libertad personal. Por tanto, al no establecer ese código adjetivo precepto alguno que limite la interposición del incidente de sobreseimiento a determinada etapa del proceso penal acusatorio, y el defensor del imputado la efectúa en la audiencia intermedia, aduciendo que se suprimió el tipo penal por el que se le vinculó a proceso, su estudio resulta procedente y, por ende, debe tramitarse y resolverse conforme al sistema que prevén los artículos 327 a 330 señalados".*[13]

50. Es trascendente referir también que, contrario a lo informado por la autoridad, el procedimiento penal no fue suspendido en audiencia del 24 de mayo de 2017, con motivo del multicitado amparo interpuesto por "A", pues según obra en el acta

[13] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020527. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXX.3o.6 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4650. Tipo: Aislada.

circunstanciada de fecha 31 de mayo de 2023, elaborada por la Visitadora ponente, hizo constar que dio fe del contenido del disco que almacena dicha actuación jurisdiccional, de la que se desprende que el verdadero motivo por el que se suspendió por primera vez, se debió a la inasistencia del Ministerio Público y de la víctima, tal y como se muestra a continuación:

51. Fecha en la que por cierto, la representación social tenía ya en su poder, la pericial que acreditaba la inocencia del imputado (pues la recibió el 27 de abril de 2017), no siendo hasta la audiencia de fecha 16 de junio de 2017, cuando se dio la suspensión del procedimiento penal, derivado del amparo promovido por la defensa del quejoso, lo que denota una actuación de "D", contraria al deber de lealtad que tiene el Ministerio Público, establecido en el artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

52. Lo anterior adquiere importancia, en razón de que no solo desvirtúa lo afirmado por la autoridad en su informe, sino que también evidencia que ésta fue omisa en señalar la justificación del diferimiento de la audiencia de fecha 11 de diciembre de 2017, pues de acuerdo con el acta de inspección de fecha 31 de mayo del presente año, elaborada por la Visitadora ponente, se desprende que en dicho procedimiento, el titular del órgano jurisdiccional planteó si era deseo de las partes llegar a una salida alterna o mecanismo de terminación anticipada del mismo, indicando “D” que la defensa había tenido un acercamiento con la representación social para analizar la posibilidad de llevar a cabo un procedimiento abreviado, cuya aceptación por parte de “A”, implicaba que éste expresamente renunciara al juicio oral, admitiera su responsabilidad por el delito que se le imputaba y aceptara ser sentenciado con base en los medios de convicción que expusiera el Ministerio Público al formular la acusación; lo que sin duda es una grave violación a los multicitados deberes de

lealtad, objetividad y debida diligencia que la representación social debe guardar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga, al ocultar a “A” elementos favorables para su defensa, y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, y no solo los primeros, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, actos que se reitera, afectaron su libertad personal.

53. No obstante, el Ministerio Público manifestó su deseo de continuar en pláticas con la defensa del quejoso, solicitando que se fijara nueva fecha para tener tiempo de analizar la propuesta del procedimiento abreviado, a pesar de que para el 11 de diciembre de 2017, ya tenía conocimiento de los resultados de la pericial en materia de genética forense que se le había practicado a “A”, los que claramente lo deslindaban de toda responsabilidad y que en consecuencia, necesariamente traerían el sobreseimiento del procedimiento, como eventualmente ocurrió, mismo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene efectos de una sentencia absolutoria, lo que torna aún más grave la violación a los derechos humanos del quejoso a la libertad, ya que la representación social tenía conocimiento previo de datos de prueba, que le hubieran permitido a "A" recuperarla, mucho antes de la fecha en que se solicitó el sobreseimiento al juzgado de control.

54. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la obligación del Estado de investigar, debe cumplirse diligentemente, estableciendo que: *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos*…”.[14]

55. En consecuencia, este organismo derecho humanista considera que, al no haber allegado la autoridad los resultados de la pericial en materia de genética forense al órgano jurisdiccional, bajo las circunstancias analizadas *supra* líneas, existen elementos suficientes para afirmar que se actualizó una violación al deber de lealtad por parte del Ministerio Público, lo que trascendió en una violación a los derechos humanos a la libertad del quejoso, así como a que se le impartiera justicia de forma expedita, mediante actos contrarios al deber de lealtad, objetividad y debida diligencia que debe guardar en todas sus investigaciones.

[14] Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párrafo 290.

56. Ahora bien, en lo tocante a la manifestación del quejoso en el sentido de que mientras estuvo interno en el Centro de Reinserción Social Estatal número 4 en Hidalgo del Parral, Chihuahua, esto es, del 20 de junio de 2016 al 14 de diciembre de 2017, fue víctima del delito de violación, se precisarán algunas premisas normativas tocantes a los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

57. Los artículos 4, segundo párrafo, 9 fracción II, 19 fracción II; y 20, fracción VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén los principios rectores del sistema penitenciario, destacando el de dignidad, por virtud del cual toda persona es titular y sujeta de derechos, y por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares; teniendo la autoridad penitenciaria la atribución de salvaguardar la vida, integridad, seguridad y los derechos de las personas privadas de su libertad, extremo que también se traduce como una función de la custodia penitenciaria.

58. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que: *"…toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*".[15]

59. El principio 1 establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que: "…*toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad".*

60. En ese tenor, se refuerza el argumento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que: "…*las personas privadas de la libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad*

[15] Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Reemplaza a la Observación General 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, párrafo 2.

personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos".[16]

61. Precisados los anteriores parámetros, se tiene que derivado de la manifestación de que el quejoso, en el sentido de que fue violentado sexualmente durante su estancia en prisión, este organismo solicitó información a la autoridad penitenciaria, misma que remitió el expediente médico de "A", que contiene los siguientes documentos:

61.1. Certificados de ingreso y egreso, elaborados por el doctor Fernando Torresdey Baylón, médico del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, de fechas 20 de junio de 2016 y 14 de diciembre de 2017, respectivamente.

61.2. Historia clínica de "A", formulada por el doctor Juan Ángel Vargas Tovar, médico de turno.

61.3. Nota médica del turno matutino de fecha 16 de noviembre de 2017, elaborada por el doctor Gerardo Muñoz Sandoval, médico en turno, mediante la cual hizo constar que "A" presentaba datos de paranoia, depresión y ansiedad, con diagnóstico médico de daño cerebral por farmacodependencia.

61.4. Nota de psiquiatría de fecha 18 de febrero de 2017 elaborada por el doctor José Valle Burian, mediante la cual determinó que "A" era farmacodependiente y presentaba una conducta agresiva, con diagnóstico médico de probable daño cerebral por farmacodependencia; y constancia de resultados negativos del examen de virus de hepatitis C.

62. Tras examinar detenidamente el mencionado expediente, no se vislumbra ninguna evidencia que sugiera al menos indiciariamente, que "A" hubiera sufrido algún daño en su integridad física, compatible con el delito del que dijo haber sido víctima, lo que si bien es cierto, probablemente se deba a que éste no denunció los hechos cometidos en su contra, es verdad también que dicha circunstancia, constituye un obstáculo importante para que este organismo se pronuncie acerca de alguna responsabilidad por parte de la autoridad, al no poderse precisar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos que menciona, así como a los probables responsables, y de esa forma realizar un análisis a fondo de la actuación de ésta, como garante de la integridad y seguridad

[16] Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (*Fondo, Reparación y Costas), sentencias de 30 de mayo de 1999, párrafo 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* (Fondo), sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 87; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 78.

de las personas privadas de su libertad, por lo que en todo caso, los hechos que denunció ante este organismo, en su momento deberán ser ponderados conforme a la investigación que realice al respecto el Ministerio Público, en la carpeta de investigación “H”.

63. Finalmente, se atiende al reclamo del quejoso de que recibió una serie de amenazas por parte de agentes del Ministerio Público, en el sentido de que de llegar a denunciarlos, sería privado nuevamente de la libertad. En tal tesitura, este organismo da cuenta de que no obra en el expediente ningún medio de convicción que demuestre que dichos actos hubieran acontecido, lo que constituye un impedimento para realizar alguna consideración al respecto y en consecuencia, para emitir una determinación en contra de la autoridad.

64. Es de precisar que el estigma que implica la prisión preventiva, la acusación y los efectos adversos de estar privado de la libertad, traen consigo una serie de consecuencias, que por lo general se manifiestan en las personas, como ansiedad, depresión o decaimiento del ánimo.

65. Sobre este rubro, se destaca la evaluación psicológica de fecha 14 de julio de 2022, elaborada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, mismo que en el apartado de consideraciones técnicas y conclusiones asentó que: *“…es notorio en los hechos relatados de las quejas psicológicas actuales, la existencia de una afectación psicológica, en el punto en donde presenta pesadillas, además del hecho notorio en donde no puede controlar el nerviosismo al creer o pensar que las autoridades vienen de nueva cuenta por él, creyendo que el presente que entrevista, es la autoridad. La batería de pruebas psicológicas conforma la existencia de trauma y ansiedad…"* y que: "*…con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y conforme a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió en referencia a los hechos que relata de su detención. De la misma manera, se recomienda un proceso terapéutico psicológico de mínimo 20 sesiones, con la finalidad de restaurar su proceso emocional y su autoconfianza para llevar una vida digna y tranquila”.*

66. No obstante, de la concatenación de dicha evidencia con el expediente médico proporcionado por la autoridad penitenciaria del Centro de Reinserción Social Estatal número 4, ya mencionado en los párrafos 60 a y 61.4, tenemos ambos coinciden en que "A", presenta datos de paranoia, depresión y ansiedad, sin

embargo, los dos apuntan que las causas son distintas, pues mientras que en el registro clínico del referido centro establece que éstos se deben a un daño cerebral por farmacodependencia, según el diagnóstico médico y psiquiátrico que se le realizó mientras estuvo privado de su libertad, el psicólogo adscrito a este organismo, concluyó que sus síntomas, eran consecuencia de lo que dijo haber vivido durante su estancia en prisión.

67. Para dilucidar lo anterior, se cuenta en el expediente con el oficio número CEAADIC/DJ/152/2022 de fecha 22 de julio de 2022, ya mencionado en el párrafo 8 de la presente determinación, signado por el licenciado Javier González Herrera, entonces Comisionado Estatal de Atención a las Adicciones, mediante el cual informó que en seguimiento a la solicitud de este organismo, brindó apoyo a los familiares de “A”, ya que éstos deseaban que se le internara en algún centro de adicciones, debido a la preocupación que tenían por el exceso de alcohol y marihuana que consumía el quejoso, quien indicó que a pesar de su negativa a internarse, había mostrado interés en recibir atención psicológica y haber llevado tratamiento psiquiátrico por 15 días, pero que había abandonado el tratamiento.

68. Con base en esto último, tenemos que a pesar de que existen evaluaciones médicas y psicológicas contradictorias en sus conclusiones, en cuanto al origen de los padecimientos de "A", existen mayores indicios que permiten establecer que el estado de ánimo o mental de éste, es como consecuencia de probables daños cerebrales por la farmacodependencia que padece y no de la privación de la libertad que padeció, por más tiempo del que debió haber permanecido en el Centro de Reinserción Social Estatal número 4, por lo que en el caso, el alcance de la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que se le practicó a “A”, por parte de este organismo, se ve reducido en su eficacia, alcance o efecto probatorio, teniendo mayor preponderancia el expediente clínico de "A", en cuanto a los resultados de sus evaluaciones.

69. Al respecto, es aplicable en la parte conducente, la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "*DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE*

CAMPECHE). Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".[17]

70. En conclusión, este organismo considera que la situación vivida por “A”, violó sus derechos humanos a la libertad personal y que se le impartiera justicia de forma expedita, al haberse prolongado su estancia en prisión, más tiempo del que debió haber permanecido, y por lo tanto, se estima que al respecto, también existe una

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1346. Tipo: Jurisprudencia.

responsabilidad de la autoridad, al haber faltado a sus deberes de lealtad, objetividad, y debida diligencia, tal y como se analizó en las consideraciones de esta resolución, por lo que en ese tenor, al haber violentado el Estado los derechos del quejoso en su perjuicio, tiene la obligación de repararle a "A" el daño causado, y disponer de todas las medidas necesarias para que la violación a sus derechos sea reparada, en la forma en la que se asentará más adelante.

IV. RESPONSABILIDAD:

71. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas, resultando procedente iniciar, integrar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la referida dependencia, con motivo de los hechos denunciados por la parte quejosa.

72. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las premisas de la presente determinación, relativas a la obligación de la autoridad de conducirse bajo los principios de lealtad, objetividad y debida diligencia, que implican apegarse de manera absoluta a lo que establece la Constitución, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrió el personal de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

73. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las

violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

74. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

74.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas y/o psíquicas que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

74.2. Si bien es cierto que este organismo consideró que existían mayores indicios de que el estado de ánimo o mental de "A", eran como consecuencia de probables daños cerebrales por la farmacodependencia que padece, tampoco se descarta que esta situación podría haber contribuido al actual consumo excesivo de alcohol y marihuana de "A", quien además tiene pesadillas del hecho y que no puede controlar el nerviosismo al creer o pensar que las autoridades desean detenerlo de nueva cuenta por él.

74.3. Por lo anterior, la autoridad, previo consentimiento de "A", deberá al menos evaluarlo psicológicamente, a fin de determinar si pudiera tener

alguna secuela relacionada con la privación de su libertad, por más tiempo del que debió haber permanecido en el Centro de Reinserción Social Estatal número 4, y en caso de que se demuestre una relación directa entre el hecho victimizante y sus padecimientos psíquicos actuales, se le proporcione la atención psicológica y psiquiátrica que requiera, todo lo cual deberá proporcionársele de forma gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b) Medidas de satisfacción.

74.4. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

74.5. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de reparación. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

74.6. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

74.7. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

74.8. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá instruir a sus agentes para que en todo proceso, se recaben de manera oportuna las diligencias de investigación y su posterior ofrecimiento ante el órgano jurisdiccional de ser el caso, capacitándoles de manera continua y permanente respecto a las actuaciones ministeriales que deban efectuar en el ejercicio de la acción penal, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en estas materias.

83. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al sistema no jurisdiccional de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente los derechos a la libertad y a que se le impartiera justicia de forma pronta y expedita, por retardar la función de procuración y acceso a la justicia.

84. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

85. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, realice las gestiones necesarias para que se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a este organismo los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 74.8.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales,

las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG
C.c.p. Personas quejosas, para su conocimiento.
C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.